



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN PABLO – NARIÑO –**

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA POR ESTADOS ELECTRONICOS EN
www.ramajudicial.gov.co “Juzgados Municipales – Artículo 295 Código General del Proceso”

LISTADO DE ESTADOS

Fecha de publicación: 05/02/2024
Fecha de providencias: 02/02/2024

LOS AUTOS DEL LISTADO SE ENVUENTRA ANEXO EN PDF

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2023-00141	Constitución, Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho	YOLANDA ROSERO URBANO	SERGIO ORTÍZ CERON y NESTOR ROSERO ORTÍZ	Auto Admisión de Demanda
2019-00139	Ejecutivo Singular	CONTACTAR	ESTER BOLAÑOS VALDEZ Y ROGER GUZMAN MONCAYO	Auto Desistimiento Tácito
2019-00089	Verbal Sumario	CARLOS A. ORTIZ BOLAÑOS	YELIVER ÑAÑES ÑAÑES	Auto Desistimiento Tácito
2017-00024	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia	SILVIO E. MUÑOZ MUÑOZ	Auto Terminación Proceso
2023 - 00133	Ejecutivo Singular	BETY FANNY DIAZ BURBANO	MAYELI ESTEFANIA ORDOÑEZ NAVIA	Auto Terminación Proceso
2018-00050	Ejecutivo Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ALBA MARÍA REALPE PABÓN	Auto Terminación Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO – NARIÑO –**

2022-00030	Ejecutivo Singular	COFINAL LTDA	HUBER PALADINES IMBACHI	Auto Reconoce Personería Para Actuar
2022-00031	Ejecutivo Singular	COFINAL LTDA	SOCORRO MUÑOZ URBANO Y YOLANDA SOLARTE MUÑOZ	Auto Reconoce Personería Para Actuar
2022-00032	Ejecutivo Singular	COFINAL LTDA	GUSTAVO JAVIER ARCOS CALLE	Auto Reconoce Personería Para Actuar
2022-00033	Ejecutivo Singular	COFINAL LTDA	EVER LEONARDO MUÑOZ ÑAÑEZ Y MARIA VIRGELINA BOLAÑOS	Auto Reconoce Personería Para Actuar

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N), 2 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al Señor Juez de la demanda de constitución, disolución y liquidación de sociedad de hecho con Radicado No. 2023-00141-00, de la cual se envía escrito de subsanación dentro del término legal. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (N.), dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene en el presente caso, que con auto del pasado 23 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de constitución, disolución y liquidación de sociedad de hecho, propuesta por el Dr. Jhon Jairo Mármol Realpe, abogado de la parte demandante, concediéndole el término legal para la subsanación de la misma.

En fecha 30 de noviembre de 2023, se envía escrito de subsanación de la demanda, con la cual se subsanan los yerros advertidos en auto anteriormente referenciado.

Efectuado el examen preliminar se constata que la demanda cumple con las exigencias previstas en el decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022, en conjunto con los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, al igual que con el artículo 390 y ss. ibidem. Además, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón a la naturaleza del mismo.

A la demanda se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario, por tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, hechas las aclaraciones respectivas, mismas que se ordenaron en auto calendado 23 de noviembre de 2023, el juzgado procederá a admitir la demanda.

Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se accederá a la petición de embargo y secuestro de bienes muebles que conforman el establecimiento de Comercio DROGUERÍA SERVISALUD MULTISERVICIOS.

Ahora bien, en virtud de las disposiciones hechas por el Código General del Proceso, artículo 38 inciso 3º, y en armonía de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC1710, Mar. 9/17, es menester comisionar al señor Alcalde del Municipio de San Pablo (N) a efectos de la realización de la diligencia en mención. Al burgomaestre se le confiere amplias facultades para delegar, nombrar secuestre y fijar honorarios.

Por otro lado, respecto de la solicitud de pretender que el despacho ordene inscribir y matricular el Establecimiento de Comercio antes aludido, ante la autoridad competente, como quiera que estas diligencias son propias del comerciante. (artículo 26 y siguientes del Código de Comercio), no se accederá a la misma. Y por supuesto que, al no haber actualmente inscripción y matrícula del Establecimiento de Comercio, tampoco es de recibo acceder a la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO-NARIÑO,**



RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de constitución, disolución y liquidación de sociedad de hecho propuesta por la señora **YOLANDA ROSERO URBANO**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **SERGIO ORTÍZ CERON** y **NESTOR ROSERO ORTÍZ**.

SEGUNDO. - Decretar como medida cautelar la siguiente:

El embargo y secuestro de los bienes muebles que conforman el Establecimiento de Comercio DROGUERÍA SERVISALUD MULTISERVICIOS, del municipio de San Pablo(N).

Al efecto, se ordena **COMISIONAR** al señor Alcalde del Municipio de San Pablo (N) con el fin de que practique la medida cautelar decretada. Al Comisionado se le confieren amplias facultades para delegar, nombrar secuestre y fijar honorarios. Líbrese atento despacho comisorio con los insertos pertinentes. **Concédase veinte (20) días hábiles para cumplir la comisión impartida.**

TERCERO. - NEGAR las medidas cautelares de orden para inscripción y matrícula del Establecimiento de Comercio DROGUERÍA SERVISALUD MULTISERVICIOS, así como la inscripción de la demanda.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de este proveído a los demandados **SERGIO ORTÍZ CERON** y **NESTOR ROSERO ORTÍZ**, tal y como lo prevé el numeral 1º del artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término perentorio de **diez (10) días hábiles** para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que, para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la Secretaría del Juzgado través del correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY **05 - 02-2024**

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL. - San Pablo-Nariño, 2 de febrero de 2024.- Al despacho del señor Juez doy cuenta dentro del presente Proceso Ejecutivo con Radicado N°. 2019-00139 que ha transcurrido más de un (1) año sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna. Sírvasse proveer.

MANUEL SALVADOR GALINDO.
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (Nariño), dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECTUTIVO: 2019-00139-00
DEMANDANTE: CONTACTAR
DEMANDADO: ESTER BOLAÑOS VALDEZ Y ROGER GUZMAN MONCAYO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- De conformidad con la nota secretarial que antecede, y revisado el Proceso Ejecutivo con radicado N°. 2019_00139 se tiene en el mismo se libró mandamiento de pago el día 23 de octubre de 2019. En el mismo se dictaron medidas cautelares, entre ellas, embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad del señor Roger Guzmán, e igualmente embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados.

2.- Hechos los oficiamientos de rigor para la práctica de medidas cautelares, los oficios dirigidos a las cuentas bancarias, fueron retirados por el apoderado de la parte demandante, quien, a su turno, entregó al Despacho los correspondientes comprobantes de entrega.

3.- En igual sentido, se le hizo entrega a la parte demandante sendos oficios dirigidos al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz-Nariño, de fechas 14 de noviembre de 2019(Oficio N°. 659), y, 19 de febrero de 2020 (oficio N°. 049), sin que habiendo trascurrido más de un año, la parte demandante haya comunicado al despacho sobre la entrega de los mismos ante la autoridad competente, por lo que por supuesto, tampoco se ha surtido notificación a los demandados.

4.- Por su parte el Artículo 317 del C.G.P., indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

(...).”



5.- Consecuencia de lo anterior, deberá procederse tal y como lo ordena la norma antes citada, para el presente evento. No será preciso adelantar el requerimiento y la decisión se notificará por estados.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el **Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo - Nariño**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Dar aplicación en el presente asunto, al artículo 317 del Código General del Proceso En consecuencia, decretar por primera vez, la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del Proceso Ejecutivo con radicado N°. 2019-00139-00.

SEGUNDO. – De haberse decretado medidas cautelares en este asunto, se ordena el levantamiento de las mismas, librando por Secretaría, los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Desglosar los documentos que sirvieron de soporte para la iniciación de este proceso, dejando las anotaciones respectivas.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el asunto.

SEXTO. - Contra la presente providencia proceden recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **05 -**
02-2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL. - San Pablo-Nariño, 2 de febrero de 2024. Al despacho del señor Juez, doy cuenta dentro del presente asunto verbal sumario con Radicado N°. 2019-00089, que ha transcurrido más de un (1) año sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna. Sírvese proveer.

MANUEL SALVADOR GALINDO.
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (Nariño), dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO 2019-00089-00
DEMANDANTE: CARLOS A. ORTIZ BOLAÑOS
DEMANDADO: YELIVER ÑAÑES ÑAÑES

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- De conformidad con la nota secretarial que antecede, y revisado el proceso verbal sumario con radicado N°. 2019-00089, se tiene que se profirió auto del 23 de julio de 2019, admitiendo la demanda. Igualmente se ordenó que, para la práctica de las medidas cautelares solicitadas, el demandante debía constituir caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, sin que hasta la presente fecha se hubiese llevado dicha diligencia.

2.- Igualmente se ordenó correr traslado de la demanda al demandado, sin que la parte demandante hubiese llevado a cabo la notificación respectiva, transcurriendo más de 1 año de inactividad del proceso.

3.- Por su parte el Artículo 317 del C.G.P., indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

(...).”

4.- Consecuencia de lo anterior, deberá procederse tal y como lo ordena la norma antes citada, para el presente evento. No será preciso adelantar el requerimiento y la decisión se notificará por estados.



Con fundamento en las anteriores consideraciones el **Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo - Nariño**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar aplicación en el presente asunto, al artículo 317 del Código General del Proceso En consecuencia, decretar por primera vez, la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del proceso verbal sumario, radicado con el número 2019-00089-00.

SEGUNDO. - Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el asunto.

CUARTO. - Contra la presente providencia proceden recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY **05 - 02-2024**

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo N., 02 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular No. 2017-00024-00, por pago total de la obligación, enviada vía correo electrónico por la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, quien actúa en representación del Banco Agrario de Colombia, Igualmente solicita el levantamiento de la medida cautelar y el archivo del asunto. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la nota secretarial que antecede, y el proceso con radicado N°. 2017-00024-00, se tiene lo siguiente:

La apoderada de la entidad demandante Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 allega memorial donde solicita: se decrete la terminación del Proceso Ejecutivo Singular **No. 2017-00024-00**, así mismo, se ordene se levanten las medidas cautelares que se impusieron dentro del proceso.

Visto lo anterior, por ser procedente y legal la petición, se atenderá favorablemente, pues la misma se ha llevado a cabo de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., el cual dice:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente...”

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares, estas se cancelarán y se ordenará oficiar a la entidad a quien se comunicó la cautela.

Por lo brevemente expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso No. 2017-00024-00, presentada por el Banco Agrario de Colombia, por pago total de la obligación de conformidad a la petición enviada.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00024-00, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño
Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **05 -**
02-2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo N., 02 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular No. 2023-00133-00, enviada vía correo electrónico por el abogado CRISTIÁN FERNANDO MUÑOZ CHILITO, quien actúa en representación de la señora BETY FANNY DIAZ BURBANO, quien es la parte demandante, por pago total de la obligación con contrato de transacción e Igualmente solicitan el levantamiento de la medida cautelar practicada y el archivo del asunto. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la nota secretarial que antecede, se tiene que el abogado CRISTIÁN FERNANDO MUÑOZ CHILITO, quien actúa en representación de la señora BETY FANNY DIAZ BURBANO, quien es la parte demandante, presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con contrato de transacción e Igualmente solicitan el levantamiento de la medida cautelar practicada y el archivo del asunto.

Visto lo anterior, por ser procedente y legal la petición, se atenderá favorablemente, pues la misma se ha llevado a cabo de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., el cual dice:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente...”

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares, estas se cancelarán y se ordenará oficiar a la entidad a quien se comunicó la cautela.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso No. 2023-00133-00, presentada por el abogado CRISTIÁN FERNANDO MUÑOZ CHILITO, quien actúa en representación de la señora BETY FANNY DIAZ BURBANO, quien es la parte demandante, presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con contrato de transacción, de conformidad a la petición enviada.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placa- DOD233, Marca- CHEVROLET, Modelo- 2008, Línea- Aveo, Clase – Automóvil, Tipo de Carrocería – SEDAN, Color- BEIGE MARRUECOS, Motor No- F16D3839173C, Chasis No- 9GATJ516688026901, Serie-, Cilindraje- 1600, Servicio- PARTICULAR, Capacidad- 5 PASAJEROS, PBV., de propiedad de la señora MAYELI ESTEFANIA ORDOÑEZ NAVIA identificado con C.C. No. 1.085.662.717. Para el efecto se comunicará al Señor alcalde de esta localidad a fin de que se cancele la cautela ordenada mediante despacho comisorio No. 003 del 20 de octubre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Líbrense los oficios correspondientes con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tangua-Nariño, comunicando el levantamiento de la medida por las razones expuestas.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00133-00, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: En firme este auto, archívese el expediente con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

***Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño***

**NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 05 - 02-
2024**

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo N., 02 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de terminación del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00050-00, por pago total de la obligación, enviada vía correo electrónico por la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien actúa en representación del Fondo Nacional del Ahorro, Igualmente solicita el levantamiento de la medida cautelar y el archivo del asunto. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la nota secretarial que antecede, y el proceso con radicado N°. 2018-00050-00, se tiene lo siguiente:

La apoderada de la entidad demandante Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 allega memorial donde solicita: se decrete la terminación del Proceso Ejecutivo Hipotecario **No. 2018-00050-00**, así mismo, se ordene se levanten las medidas cautelares que se impusieron dentro del proceso.

Visto lo anterior, por ser procedente y legal la petición, se atenderá favorablemente, pues la misma se ha llevado a cabo de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., el cual dice:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente...”

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares, estas se cancelarán y se ordenará oficiar a la entidad a quien se comunicó la cautela.

Por lo brevemente expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso No. 2018-00050-00, presentada por el Fondo Nacional Hipotecario, por pago total de la obligación de conformidad a la petición enviada.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 246-12661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño. Al efecto, ofíciase por Secretaria del despacho ante la Oficina competente, para el cumplimiento de este numeral.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño
Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DECLARAR terminado el Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00050-00, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 05 - 02-
2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 02 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de sustitución de poder, en el proceso Ejecutivo Singular con radicado interno No. 2022 – 00030.- Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2022-00030-00.

Demandante: COFINAL LTDA

Demandada: HUBER PALADINES IMBACHI.

Observado el informe secretarial que antecede, revisado el asunto, y habida cuenta de la sustitución del poder otorgado por la doctora MARCELA FERNANDA ALAVA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.973.852, quien actúa como endosataria en procuración para cobro jurídico de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL (COFINAL LTDA), otorgado a la Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054, en el proceso Ejecutivo Singular, dentro del radicado interno No. 2022 – 00030, el Juzgado considera procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso. Así las cosas, se reconocerá personería a la abogada, en los términos del poder que se le confiere.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,**

RESUELVE:

Reconózcase personería jurídica para actuar, a la abogada YULISA GALLARDO SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión - Nariño, con T.P. No. 357.582 del C. S. de la J., dentro del presente asunto 2022-00030, como apoderada de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL (COFINAL LTDA), en los términos y para los fines otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **05 - 02-**
2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: i01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 02 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de sustitución de poder, en el proceso Ejecutivo Singular con radicado interno No. 2022 – 00031.- Provea

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2022-00031-00.

Demandante: COFINAL LTDA

Demandada: SOCORRO MUÑOZ URBANO Y YOLANDA SOLARTE MUÑOZ.

Observado el informe secretarial que antecede, habida cuenta de la sustitución del poder otorgado por la doctora MARCELA FERNANDA ALAVA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.973.852, quien actúa como endosataria en procuración para cobro jurídico de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL (COFINAL LTDA), otorgado a la Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054, en el proceso Ejecutivo Singular, dentro del radicado interno No. 2022 – 00031, el Juzgado considera procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso. Así las cosas, se reconocerá personería a la abogada, en los términos del poder que se le confiere.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,**

RESUELVE:

Reconózcase personería jurídica para actuar, a la abogada YULISA GALLARDO SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión - Nariño, y T.P. No. 357.582 del C. S. de la J., dentro del presente asunto 2022-00031, como apoderada de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL (COFINAL LTDA), en los términos y para los fines otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **05 -**
02-2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 02 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a señor Juez, de la solicitud de sustitución de poder, en el proceso Ejecutivo Singular con radicado interno No. 2022 – 00032.- Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2022-00032-00.

Demandante: COFINAL LTDA

Demandada: GUSTAVO JAVIER ARCOS CALLE.

Observado el informe secretarial que antecede, habida cuenta de la sustitución del poder otorgado por la doctora MARCELA FERNANDA ALAVA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.973.852, quien actúa como endosataria en procuración para cobro jurídico de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL (COFINAL LTDA), otorgado a la Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054, en el proceso Ejecutivo Singular, dentro del radicado interno No. 2022 – 00032, el Juzgado considera procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso. Así las cosas, se reconocerá personería a la abogada, en los términos del poder que se le confiere.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,**

RESUELVE:

Reconózcase personería jurídica para actuar, a la abogada YULISA GALLARDO SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión-Nariño, y T.P. No. 357.582 del C. S. de la J., dentro del presente asunto 2022-00032, como apoderada de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL (COFINAL LTDA), en los términos y para los fines otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **05 - 02 -**
2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL San Pablo (N.), 02 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de sustitución de poder, en el proceso Ejecutivo Singular con radicado interno No. 2022 – 00033.- Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2022-00033-00.

Demandante: COFINAL LTDA

Demandada: EVER LEONARDO MUÑOZ ÑAÑEZ Y MARIA VIRGELINA BOLAÑOS.

Observado el informe secretarial que antecede, habida cuenta de la sustitución del poder otorgado por la doctora MARCELA FERNANDA ALAVA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.973.852, quien actúa como endosataria en procuración para cobro jurídico de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL (COFINAL LTDA), otorgado a la Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054, en el proceso Ejecutivo Singular, dentro del radicado interno No. 2022 – 00033, el Juzgado considera procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso. Así las cosas, se reconocerá personería a la abogada, en los términos del poder que se le confiere.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,**

RESUELVE:

Reconózcase personería jurídica para actuar, a la abogada YULISA GALLARDO SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión - Nariño, y, T.P. No. 357.582 del C. S. de la J., dentro del presente asunto 2022-00033, como apoderada de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL (COFINAL LTDA), en los términos y para los fines otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San Pablo
-Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **05 - 02-**
2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO